REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO SALAZAR DIAZ NELSON SALAZAR CALDERÓN
RADICADO:	18592318900220210006300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 79

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra MAURICIO SALAZAR DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.816.696 y NELSON SALAZAR CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía N°. 4.318.209, por las siguientes sumas de dinero represententa en los siguientes Pagares:

- **PAGARE 057156100007078**
  - $78.571.206 por concepto de capital adeudado.
  - $2.788.207 por concepto de intereses remunerados causados y no pagados generados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.
  - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
- **PAGARE 057156100008270**
  - $79.998.380 por concepto de capital adeudado.
  - $3.151.103 por concepto de intereses remunerados causados y no pagados generados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020
  - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

- **PAGARE 057156210000241**

  - $4.808.449 por conceto de capital adeudado.

  - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. N°. 102.611 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial a los señores **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.075.268.007, **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.082.779.565 y **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.079.179.181, conforme a la solicitud efectuada en el acápite de SOLICITUD ESPECIAL de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

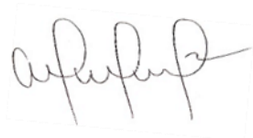

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL - JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO: Puerto Rico – Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021). Pasan las Diligencias al Despacho del Señor Juez que mediante memorial que antecede los demandados allegan poder conferido a la Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO.

GIOVANNI ALEJANDRO GONZALEZ GUEVARA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
APODERADO:	JOSÉ BLADIMIR TRÓCHEZ CEPEDA
DEMANDADO:	ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y OTRO
RADICACIÓN:	2021-00002-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 75

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, y una vez verificada la documentación, se encuentra que los señores **ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO** y **BLANCA AIDE ROJAS HERRERA** le concede **PODER** a la doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO** y de conformidad al artículo 73 y ss. del Código General del Proceso se Dispone, se dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO** como apoderada de **ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO** y **BLANCA AIDE ROJAS HERRERA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo establecido en el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio 0030 proferido dentro del proceso de la referencia, el pasado 12 de febrero de 2021, en el entendido de correr traslado a los demandados de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE FLORES HERRERA
	GERMAN MORALES FLORES
DEMANDADO:	ALBERTO DIAZ LLARA
RADICADO:	18592318900220210005800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 78

Entra el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, instaurada por **LUIS ENRIQUE FLORES HERRERA** y **GERMAN MORALES FLORES** a través de apoderado judicial contra **ALBERTO DIAZ LLARA.**

Del estudio realizado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la presente demanda por cumplir con los requisitos legales preceptuados en el artículo 82 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, interpuesta por **LUIS ENRIQUE FLORES HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.457.862 y **GERMAN MORALES FLORES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.639.104 a través de apoderado judicial contra **ALBERTO DIAZ LLARA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 96.352.112

SEGUNDO: Disponer que al presente proceso se dé el trámite indicado en el Libro Tercero, Título I, capítulo I arts. 368 al 374 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado en la forma indicada por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte días (20) días, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar de este auto admisorio al Procurador Judicial Agrario de Caquetá, con sede en Florencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor **CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.492.637 de Florencia – Caquetá y con T. P. No. 286.522 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los señores **LUIS ENRIQUE FLORES HERRERA** y **GERMAN MORALES FLORES** conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto

CÚMPLASE.

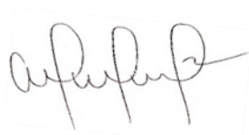

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ